



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230008700
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Gloria Patricia Echeverri Villada y Ángela Katherine Vallejo Echeverri.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda por caducidad
<b>Tema:</b>	Ejecutivo derivado de sentencia de condena radicado 05001333100220110071400

El apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con base en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario de Reparación Directa con radicado 05001333100220110071400, a título de perjuicios materiales reconocidos a las demandantes Gloria Patricia Echeverri Villada y Ángela Katherine Vallejo Echeverri en la sumas de \$87.773.888.00 y \$47.677.386, respectivamente; más los intereses moratorios sobre dichas sumas desde el 24 de agosto de 2015.

### CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*, en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con el requisito de la exigibilidad de la obligación, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia, *“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”*<sup>1</sup>. Si la obligación está sujeta a plazo, condición o modo, basta el vencimiento del uno o la realización de los otros, respectivamente, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento<sup>2</sup>.

Además, se requiere que la demanda se presente dentro del término de caducidad señalado en la Ley, pues se trata de un presupuesto procesal, debiéndose acudir en tiempo a la jurisdicción a reclamar el derecho, so pena que tampoco se pueda exigir su cumplimiento por la expiración de dicho plazo.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, 31 de agosto de 1942, G.J. t. LIV, pág. 383.

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, Jaime, Manual de Derecho Procesal Civil, tomo IV, Procesos Ejecutivos, segunda edición, Temis, Bogotá, D. C., 1994, pág. 17.

Expediente:	05001-33-33-014-2023-00087-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Gloria Patricia Echeverri Villada y Otra.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2°, literal k), consagró de manera expresa la caducidad de la acción contenciosa administrativa derivada de decisiones judiciales proferidas por dicha jurisdicción en cualquier materia, así:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de un contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

De acuerdo con el mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, la exigibilidad del cumplimiento de las sentencias será en la forma como lo dispone el artículo 177 del CCA –norma que regía el trámite del proceso al momento de proferir la sentencia-, según la cual:

**“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Respecto a la caducidad de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y la exigibilidad de dichas condenas, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, expediente 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14), M.P. Luis Francisco Estévez Gómez, en providencia de 30 de junio de 2016, expresó:

*“De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación*

Expediente:	05001-33-33-014-2023-00087-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Gloria Patricia Echeverri Villada y Otra.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

*“[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]”<sup>3</sup>.*

*Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida<sup>4</sup>.*

*Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia<sup>5</sup>; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero<sup>6</sup>.*

*Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo”.*

De lo anterior se tiene que, en el caso de las condenas impuestas a las entidades públicas, mediante las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 01 de 1984 en su artículo 177, señaló el plazo de dieciocho (18) meses para su efectividad después de su ejecutoria, y solo hasta el vencimiento de este plazo empieza a contar el término de caducidad de cinco (5) años.

<sup>3</sup> Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra “Corelca S.A.” y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> Artículo 177 del C.C.A.

<sup>6</sup> Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A. Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

*“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]” Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001- 03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.*

Expediente:	05001-33-33-014-2023-00087-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Gloria Patricia Echeverri Villada y Otra.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

### CASO CONCRETO:

En el *sub examine*, la parte demandante pretende el pago de los perjuicios materiales que afirma se derivan de la sentencia no. 16 de agosto 20 de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín y, la sentencia de 29 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia; así como los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2015.

En el numeral quinto de la sentencia no. 016 de 2014, se estableció que la entidad condenada debía dar cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 179 del Código Contencioso Administrativo. Disposición normativa que refiere el término de dieciocho (18) meses para el cumplimiento o pago de las condenas impuestas a las entidades públicas a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En este caso, la sentencia de segunda instancia de julio 29 de 2015, quedó debidamente ejecutoriada desde el **24 de agosto de 2015**<sup>7</sup>, por lo tanto, la providencia era exigible trascurridos dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, esto es, desde el **24 de febrero de 2017**.

Así las cosas, la parte ejecutante contaba con la posibilidad de presentar la demanda desde el **24 de febrero de 2017** hasta el **24 de febrero de 2022**; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020, los términos de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos o acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura reanudó los términos judiciales, entendiéndose que el levantamiento de estos, se dio a partir del 1 de julio de 2020.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia suspendió los términos judiciales mediante los acuerdos No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, entre el 13 de julio al 26 de julio de 2020; CSJANTA20-87 de 2020, entre el 31 de julio al 3 de agosto y del 7 de agosto al 10 de agosto del 2020, en los Despachos ubicados en la Candelaria Medellín.

En cuanto a la suspensión de términos prevista en los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, debe advertirse que estos no generan efectos frente a los términos de caducidad, por las siguientes consideraciones:

Debe diferenciarse los efectos de la suspensión de términos de prescripción y caducidad que operan por mandato de la ley, de la suspensión de términos judiciales realizado por el Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales. Frente a los términos de caducidad y prescripción, son asuntos que tienen reserva de ley al tratarse de regulaciones del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, diferente a lo que ocurre con la suspensión de términos judiciales por orden del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de sus facultades para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

El Artículo 257 de la Constitución Política, expresa:

<sup>7</sup> 16PiezasProcesalesExpediente050013331002201100714 / 03EjecutoriaSentencia

Expediente:	05001-33-33-014-2023-00087-00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Gloria Patricia Echeverri Villada y Otra.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

**“Artículo 257.** Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones: [...]

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador” (negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, tal y como fue estudiado por el Consejo de Estado en sede de acción de tutela<sup>8</sup> la suspensión de términos por cierre judicial en virtud de decisión prevista por las Seccionales no adiciona el término de caducidad de la acción.

En consecuencia, los términos trascurrieron así:

El **24 de febrero de 2017** empezó el cómputo de la caducidad, el cual inicialmente fenecería el **24 de febrero de 2022**.

Del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 suspensión de términos de caducidad en virtud del Decreto 564 de 2020, en consonancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el **15 de marzo de 2020** habían transcurrido **3 años y 21 días**.

El **1 de julio de 2020** se reanudó el conteo, restando **1 año, 11 meses y 9 días**; en consecuencia, el término iba hasta el **10 de junio del año 2022**.

La demanda se presentó el **06 de marzo de 2023**<sup>9</sup>, esto es, de forma extemporánea.

Teniendo en cuenta que éste fenómeno procesal opera de pleno derecho y el operador judicial debe declararla en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido, el Juzgado dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup> y, en consecuencia, rechazará de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda interpuesta por las señoras **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI VILLADA** y **ÁNGELA KATHERINE VALLEJO ECHEVERRI**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado la caducidad respecto de la acción ejecutiva de la referencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el expediente una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sección Segunda C.P Carmelo Perdomo Cuéter en Sentencia del 18 de diciembre de 2020. Radicado 11001-03-15-000-2020-04975-00 (AC).

<sup>9</sup> 01Remision.

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”.

<b>Expediente:</b>	05001-33-33-014-2023-00087-00
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Gloria Patricia Echeverri Villada y Otra.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda por caducidad

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **John Arturo Cárdenas Mesa**, de conformidad con los poderes que obran en el expediente digital<sup>11</sup>. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [johnarturo70@hotmail.com](mailto:johnarturo70@hotmail.com), el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados<sup>12</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, mayo 10 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.**  
**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**  
**Secretaria**

EPB

---

<sup>11</sup> 06Poder

07Poder

<sup>12</sup> Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.